

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 18 de mayo de 2.021, al Despacho del señor Juez para proveer, el Proceso Ordinario N°. 2020-034, de ÁLVARO ENRIQUE PONGUTA TRIANA contra COLPENSIONES, informando que el apoderado de la parte actora aportó correo a través del cual informa haber enviado notificación a la entidad demandada (f. 132).


CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintiuno (2.021)

Visto el informe secretarial que antecede, para resolver se CONSIDERA:

Por auto del 7 de febrero de 2021 (folio 130 digital), se dispuso la admisión de la demanda ordinaria de la Seguridad Social instaurada por el señor ÁLVARO ENRIQUE PONGUTA TRIANA, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ordenándose la respectiva notificación.

Luego, el apoderado de la parte actora, a través de correo electrónico del día 19 de abril, informó haber realizado el envío de la demanda a la entidad demandada para efectos de notificación, sin embargo, no aportó constancia de la remisión así como tampoco de que la destinataria haya recibido el mensaje.

En razón de lo anterior, se hace preciso tener en cuenta que la H. Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, que establece que las notificaciones que deben hacerse personalmente también podrán hacerse mediante envío de mensaje de datos de la providencia respectiva, a la dirección electrónica suministrada por el interesado, la cual, se entiende realizada luego de 2 días del envío; y el parágrafo del artículo 9º ib., el cual establece que, cuando una parte acredite haber enviado un escrito por un canal digital, se prescindirá del traslado que de este debiera hacerse por Secretaría y se entenderá realizado a los 2 días hábiles siguientes del envío del mismo y precisó la Alta Corporación que ambos apartes normativos deben interpretarse en concordancia con el artículo 612 del C.G.P., y que el término de 2 días allí dispuesto solo empezará a correr cuando el iniciador recepcione acuse de recibido del mensaje, o se pueda constatar que el destinatario recibió el mensaje de datos.

Por lo anterior, se dispone **requerir** a la parte actora para que aporte la correspondiente constancia de envío tanto a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en calidad de Vinculada, y que las destinatarias recibieron el mensaje de datos o el acuse de recibido.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para disponer el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

JUZGADO 17 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica por anotación en el estado electrónico N°. 169 de fecha 29/09/2021.


CAROLINA FORERO ORTIZ
SECRETARIA